



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-59/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **confirma** el dictamen consolidado INE/CG119/2021 y la resolución INE/CG120/2021, por los que se impusieron diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

### RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido apelante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Dictamen consolidado (INE/CG119/2021).** Con motivo de la conclusión de las precampañas electorales de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, postulados en el proceso electoral local en Nuevo León, la Comisión

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> emitió el dictamen consolidado que contiene los resultados de dicha revisión.

3 **B. Resolución (INE/CG120/2021).** El veintiséis de febrero del presente año, el INE sancionó, entre otros, al PRI por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión de sus informes de precampaña.

4 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el dos de marzo siguiente, el PRI -a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE- presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución y el dictamen referidos con anterioridad.

5 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-59/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

6 **IV. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.



de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 8 Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, por la que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que postuló en el proceso electoral local en Nuevo León.
- 9 Cabe precisar que la competencia de este órgano jurisdiccional se debe a que el partido apelante controvierte las conclusiones sancionatorias **2-C4-NL** y **2-C6-NL** relacionadas con el registro extemporáneo de eventos de la agenda del precandidato a gobernador, así como las conclusiones **2-C9-NL** y **2-C10-NL** vinculadas con gastos de producción de promocionales en radio y televisión que beneficiaron a todas las precandidaturas del PRI, por lo que éstas últimas resultan innesicibles.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General

8/2020<sup>4</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

- 11 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación:
- 12 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PRI; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de los actos impugnados y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
- 13 **B. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque los actos controvertidos se emitieron el veintiséis de febrero del presente año, en tanto que el escrito de demanda se presentó el dos de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 14 Lo anterior, ya que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo, pues la controversia que plantea el recurrente está íntimamente relacionada con el proceso

---

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



electoral local ordinario en Nuevo León y, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles.

- 15 **C. Legitimación y personería.** El recurso de apelación se interpuso por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- 16 **D. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del Dictamen Consolidado y la resolución por medio de los cuales se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización en comento.
- 17 **E. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, los cuales son definitivas y firmes, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

- 18 El partido apelante impugna cuatro conclusiones sancionatorias impuestas por el INE que derivaron de la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, postulados en el proceso electoral local en Nuevo León.

- 19 En específico, el recurrente controvierte las conclusiones sancionatorias **2-C4-NL y 2-C6-NL** relacionadas con el registro extemporáneo de eventos de la agenda del precandidato a gobernador, así como las conclusiones **2-C9-NL y 2-C10-NL** vinculadas con gastos de producción de promocionales en radio y televisión que beneficiaron a todas las precandidaturas del PRI.
- 20 Los agravios planteados serán agrupados en forma temática, a fin de evitar repeticiones innecesarias sin que ello le genere perjuicio al apelante dado que todos los planteamientos serán estudiados<sup>5</sup>.

**A. Registro extemporáneo de eventos en la agenda (conclusiones 2-C4-NL y 2-C6-NL)**

- 21 La autoridad electoral fiscalizadora, atribuyó al PRI las irregularidades siguientes:

No.	Irregularidad atribuida	Sanción impuesta	Normas vulneradas
<b>2-C4-NL</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera <b>previa</b> a su celebración	\$6,950.40	Artículo 143 bis del RF
<b>2-C6-NL</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera <b>posterior</b> a su celebración.	\$17,376.00	

- 22 En contra de tales determinaciones el PRI argumenta que se tratan de sanciones excesivas y desproporcionadas puesto que, a su juicio, la responsable indebidamente le multó por cada evento registrado de forma extemporánea, sin considerar las circunstancias particulares de cada uno.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. La totalidad de tesis y jurisprudencias pueden consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 23 En ese sentido, el recurrente afirma que existen casos en que la dilación fue de uno, dos, tres o cuatro días o bien, fueron registrados el mismo día de su celebración, sin que ello fuera ponderado por la responsable ni se estableciera la graduación correspondiente, cuando el registro en tales circunstancias obedeció a la naturaleza ingente de los eventos y no a un ánimo de ocultamiento de información a la autoridad electoral.
- 24 El agravio es **infundado**, de acuerdo con las consideraciones siguientes:
- 25 El vigente modelo de fiscalización de los gastos durante las precampañas electorales impone a los partidos políticos y candidatos la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus precandidaturas.
- 26 Ello es así, pues el objetivo es informar a la autoridad *-con antelación y dentro de un plazo específico-* de la celebración de cada evento, a efecto de que ésta se encuentre en posibilidad de programar y ejecutar las actividades de verificación que resulten inherentes, así como la comprobación de los recursos empleados en cada uno de los actos de precampaña.
- 27 Esto es así, debido a que la notificación de forma previa y oportuna permite a la autoridad fiscalizadora la planeación adecuada a fin de asistir y dar fe de su realización; así como verificar que fueron celebrados dentro de los cauces legales y constatar que los ingresos y gastos erogados fueron reportados en la contabilidad

correspondiente, en aras de los principios de fiscalización, transparencia, control y rendición de cuentas.

- 28 En efecto, el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar pues el registro de evento y sus respectivas cancelaciones.
- 29 Esto es, la norma asegura que el órgano fiscalizador cuente con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y utilicen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.
- 30 En efecto, en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización se establece que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con una antelación de, al menos, siete días la fecha en que se lleven a cabo los eventos relativos a los actos de precampaña, del periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que realicen, desde el inicio hasta la conclusión del periodo respectivo, en el Sistema de Contabilidad en Línea.
- 31 De acuerdo con lo anterior, si la obligación de los partidos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos *-en este caso, de precampaña-* a fin de que cada suceso pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones particulares de cada conducta y contexto



en que se cometió; pues no es lo mismo sancionar un registro extemporáneo aun llevado a cabo con antelación a la celebración del evento o bien, analizar un evento que fue registrado después de concluido el acto de precampaña.

- 32 En el caso, no le asiste razón al partido apelante pues el régimen de gradualidad de la sanción que alega que la responsable debía aplicar, a partir de analizar en cada caso el número de días transcurridos entre la fecha límite para informar del evento y el registro del mismo, desatiende la finalidad perseguida por la norma, la cual consiste en que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para organizar la verificación debida y exhaustiva de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a presentar las precandidaturas del instituto político.
- 33 En este sentido, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, es irrelevante para efecto de gradualidad de la sanción, si el registro extemporáneo se llevó a cabo con uno, dos, tres o cuatro días de diferencia, pues la conducta que se reprocha -en cada caso- es el registro fuera del plazo mínimo de siete días que exige la normatividad reglamentaria, sin que sea relevante el número de días transcurridos para el registro fuera del plazo.
- 34 De tal modo que los motivos de disenso del recurrente no encuentran sustento jurídico, precisamente, porque la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada que la presentación extemporánea de esos eventos provocó una fiscalización incompleta y ello es atentatorio de la transparencia y rendición de cuentas, de ahí la

obligatoriedad de presentarlos en el plazo que se prevé en ese precepto.

35 En efecto, en el aludido precepto 143 Bis reglamentario, se prevé de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña.

36 Cabe señalar que aun y cuando el partido argumenta que existen eventos que, por su naturaleza, se organizan el mismo día de su realización y, en consecuencia, no es posible cumplir con el plazo de siete días previos señalados para su reporte en la agenda, el ánimo de informar a la autoridad se evidenciaba pues, en algunos casos, el registro de los eventos fue de cuando menos un día y, en otros, de hasta cuatro días, lo que le permitía anticipar las acciones necesarias para llevar a cabo la verificación conducente, pues en ningún momento existió el ánimo de ocultar a la autoridad su celebración a fin de impedir la asistencia de los auditores.

37 Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, con independencia del número de días que transcurrió entre la omisión de registrar el evento y su registro extemporáneo -así hubiese sido el mismo día de su realización- lo cierto es que la responsable consideró que, en cada caso, se actualizaba una falta sustantiva que había generado un daño directo y efectivo que vulneró la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, pues el deber del sujeto obligado es llevar a cabo el registro en el Sistema de Contabilidad en



Línea con la anticipación mínima exigida por la normatividad reglamentaria.

- 38 En este sentido, es que se insiste que es la falta de registro oportuna o su registro extemporáneo lo que, en su momento, obstaculizó la fiscalización oportuna de los mismos, siendo en el caso irrelevante si la extemporaneidad fue por uno, dos, tres o cuatro días o bien, si el registro se llevó a cabo el mismo día del evento, dado que la finalidad que persigue la norma es que la autoridad electoral cuente con un plazo mínimo para organizar las actividades inherentes a la verificación de los eventos.
- 39 Por tanto, con la notificación tardía de eventos por parte del instituto político sancionado se impidió a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de precampaña para que posteriormente pudieran analizarse y confrontarse con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- 40 De ahí que resulte intrascendente para la configuración de la infracción que los eventos fueran registrados por el apelante el mismo día de su celebración o bien, que solo hubiese transcurrido un día después de su celebración para su registro, pues tal circunstancia en modo alguno será un atenuante o elemento de gradualidad, al momento de imponer la sanción correspondiente.
- 41 Por otra parte, tampoco le asiste razón al instituto político cuando señala que, en todo caso, la obligación establecida en el artículo 143

del Reglamento debe entenderse como un todo, es decir, reprochar el registro extemporáneo de la agenda de un precandidato por el periodo correspondiente a la precampaña y no así, cada una de las omisiones en el registro de cada evento, pues la agenda política de un precandidato es la relación de compromisos, actos y eventos programados en un periodo determinado, establecidos en un solo instrumento.

- 42 Lo anterior, pues como ha sido explicado con anterioridad, la disposición reglamentaria establecida en el multicitado artículo 143 bis, se entiende por cada evento programado durante el periodo sujeto a revisión, pues la finalidad de la verificación por parte de la autoridad fiscalizadora sólo puede tener lugar con el conocimiento previo de cada evento.
- 43 Es por ello, que la sanción que se imponga por la afectación de los referidos bienes jurídicos tutelados -por el mencionado precepto reglamentario- dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la autoridad fiscalizadora tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia en las visitas de verificación.
- 44 En consecuencia, la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos debe realizarse individualmente; esto es, respecto de cada acto en lo particular, pues de otra manera se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización, en tanto que la imposición de una sanción conjunta por el total de los incumplimientos resulta ajena al diseño constitucional y legal de la materia.



- 45 Con base en lo expuesto, resulta inconcuso que fue conforme a Derecho el proceder de la responsable en sancionar las infracciones que dieron lugar a las conclusiones **2-C4-NL y 2-C6-NL**, precisamente porque, en el artículo 143 Bis no se realiza alguna distinción o excepción para no registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los eventos que no fueron registrados en el plazo previsto en ese precepto.
- 46 Por tanto, carece de sustento jurídico que el recurrente pretenda invocar como excluyente de responsabilidad, que los eventos fueron registrados uno, dos, tres o cuatro días o bien, fueron registrados el mismo día de su celebración, dado que el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que no se informa oportunamente de los eventos realizados; además, tal precepto, no prevé la excepción alegada.
- 47 Esto es, la norma es contundente en establecer que deben registrarse eventos como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación en que se llevaran a cabo y no el mismo día de su realización.
- 48 En atención a dichas consideraciones, es dable concluir que la autoridad responsable fue exhaustiva en el estudio de las irregularidades atribuidas al apelante, por lo que, al no haber sido subsanadas en tiempo y forma, las conclusiones a las que arribó en la resolución controvertida respecto a la calificación e individualización de la sanción, resulta evidente que se ajustó a derecho, por lo que lo procedente es confirmar las sanciones impuestas por las conclusiones sancionatorias **2-C4-NL y 2-C6-NL**.

**B. Gastos de producción de radio y televisión (conclusiones 2-C9-NL y 2-C10-NL)**

49 En la resolución que se impugna, la autoridad electoral determinó lo siguiente:

No.	Irregularidad atribuida	Monto involucrado	Sanción impuesta
2-C9-NL	El sujeto obligado omitió reconocer en la contabilidad de las precandidaturas registradas los gastos relativos a 2 spots de radio y 2 spots de televisión genéricos.	\$30,746.69	\$3,475.20
2-C10-NL	El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 4 spots en radio y tv	\$451,385.07	\$677,077.61

• **Conclusión 2-C9-NL**

50 En contra de esta conclusión, el partido aduce que la responsable incumplió con los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, pues omitió llevar a cabo un análisis completo de la información y documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en tanto que los spots genéricos fueron reconocidos en la contabilidad del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

51 Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** debido a que, aun cuando fueron reportados por el PRI dentro de los gastos de operación ordinaria, los promocionales fueron difundidos en Nuevo León durante el periodo de precampaña lo que le generó un beneficio a las precandidaturas que postuló el PRI y, en consecuencia, un deber en el reporte del gasto en el periodo fiscalizado.

52 Sobre el particular, resulta relevante señalar que el artículo 32, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización dispone que, para determinar el beneficio de los gastos de producción de radio y



televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda.

- 53 De igual forma, en el artículo 195 del Reglamento en cita, se establece que los gastos de producción de los mensajes de radio y televisión se estimarán como gastos de precampaña si los materiales son difundidos dentro de tal periodo.
- 54 El artículo 218 bis del Reglamento de Fiscalización dispone que, si los partidos políticos realizan gastos donde se identifiquen dos o más precandidatos en el periodo de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro en el Sistema Integral de Fiscalización, a partir de las precampañas beneficiadas, lo que harán conforme a lo establecido en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento.
- 55 Por su parte, en el marco de los procesos electorales actuales, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020 para determinar, entre otras cosas, los gastos que se considerarían de precampaña para los procesos electorales ordinarios locales dos mil veinte-dos mil veintiuno. En el artículo 19, se establece lo siguiente:

**Artículo 19.** Los partidos políticos, a más tardar tres días antes de que inicie el plazo para el registro de las y los candidatos de la elección de que se trate, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o precandidata en particular.

1. Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.

2. Si el partido no tiene precandidatas o precandidatos y difunde propaganda genérica, deberá reportar los gastos como de operación ordinaria correspondiente a los procesos internos de selección de las personas candidatas, por lo que, en su conjunto, no podrá ser mayor al 2% del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.

- 56 El texto del artículo trasunto resulta coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXIV/2016<sup>6</sup>, que establece que, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas.
- 57 De este modo, se advierte que en aquellos casos donde los partidos políticos difundieron spots que contenían propaganda genérica durante periodos de precampaña, el gasto respectivo debía impactarse en los topes de las precandidaturas beneficiadas.
- 58 Por tanto, la determinación de la responsable fue correcta dado que la propaganda observada fue difundida durante en Nuevo León durante el desarrollo de la precampaña del proceso local ordinario sujeto de fiscalización.
- 59 Lo anterior, máxime si el propio recurrente reconoce que la propaganda observada se trata de promocionales genéricos del propio partido, sin que controvierta su difusión durante el periodo de precampañas dentro del proceso electoral en Nuevo León.

---

<sup>6</sup> Tesis XXXI/2016. PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.



- 60 En efecto, para el estudio del presente caso debe partirse de la base de que todo gasto que beneficie una precampaña debe generar un impacto en el tope de gastos respectivo, no obstante que se hubiera pautado con anterioridad, o incluso que se hubiera reportado de manera previa por el recurrente.
- 61 Ello porque, como lo señala el criterio de esta Sala Superior sustentado en la Tesis XXIV/2016, así como en el artículo 3 del Acuerdo INE/CG597/2017, 32, párrafo 2, inciso e), 195 y el 218 bis del Reglamento de Fiscalización, si diversa propaganda genérica continúa transmitiéndose en etapa de precampaña, el gasto respectivo debe ser considerado para su fiscalización como efectuado en dicha etapa.
- 62 Lo anterior, porque si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera del periodo de precampaña, en caso de que ésta no sea retirada y permanezca durante ese periodo, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas.
- 63 Al respecto, para su determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.
- 64 De este modo, se advierte que no asiste razón al enjuiciante cuando atribuye a la autoridad administrativa electoral, falta de exhaustividad en su ejercicio fiscalizador, ya que la autoridad detectó la falta de reporte del gasto de precampaña consistente en cuatro promocionales genéricos difundidos en la etapa de precampaña, y por

ello consideró que debía tomarse en cuenta como gasto dentro de esa etapa y prorratearse entre los precandidatos beneficiados, lo cual es acorde con la tesis ya precisada.

65 En ese sentido, el hecho de haber reportado un gasto en el informe anual, o bien, en la contabilidad correspondiente al periodo ordinario, no exime a los sujetos obligados de su deber de reportar en los informes de precampaña aquellos gastos que representan un beneficio para las precandidaturas postuladas.

66 Considerar lo contrario, impediría la adecuada fiscalización realizada por la Unidad Técnica, ya que dejarían de considerarse gastos que, no obstante que no se hubieran reportado en otros informes, sí incidieron en beneficio de algunas precandidaturas.

67 Bajo esta circunstancia, con independencia del registro que hayan realizado los sujetos obligados como gastos ordinarios, si la propaganda genérica subsiste durante el periodo de precampaña, lo procedente es considerar la existencia de un beneficio a las precampañas o precandidaturas y, por ende, un monto económico que determinar para efecto de su cuantificación al tope de gastos correspondiente, como es en el caso las precampañas de las candidaturas postuladas por el PRI.

68 De este modo carece de sustento jurídico el planteamiento del partido político de que la propaganda observada se tratan de spots genéricos que fueron reconocidos en la contabilidad del gasto ordinario, debido a que con los mismos beneficiaron a las precandidaturas postuladas por el instituto político en la entidad federativa, por lo que debían ser reconocidos y cuantificados en la contabilidad de cada una de ellas.



69 Así, la difusión de los promocionales genéricos que fueron observados por la autoridad fiscalizadora tuvo como resultado un beneficio cuantificable económicamente para todas las precandidaturas postuladas por el PRI y, en consecuencia, generó la obligación de reportarlos en los informes de fiscalización; de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Conclusión 2CL10-NL**

70 En lo que toca a los cuatro spots de radio y cuatro spots de televisión materia de la conclusión 2CL10-NL, el partido apelante se duele de que la autoridad electoral viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y certeza al omitir llevar a cabo una revisión exhaustiva de la documentación registrada por el PRI en el sistema de contabilidad en línea y en la que podía constarse que los gastos erogados se encuentran reportados en la contabilidad del Comité Directivo Estatal en Nuevo León.

71 El agravio es **infundado** debido a que, como lo reconoce el mismo partido recurrente, las pólizas en las que alude están registrados los gastos de producción de los promocionales observados, no cuentan con las evidencias que permitan corroborar que efectivamente las operaciones asentadas en dichas pólizas correspondan con los gastos de producción observados.

72 En el artículo 60 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización se prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual

debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

- 73 Por su parte, en el artículo 138, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización impone la obligación a los partidos políticos de conservar anexas la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas cuando sean solicitados por la autoridad electoral fiscalizadora.
- 74 En el caso concreto, en las pólizas de egresos 2 de diciembre de dos mil veinte<sup>7</sup> y póliza de egresos 2 de enero de dos mil veintiuno<sup>8</sup> por un importe cada una de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) en las que se afirma en la demanda de apelación que están reportados los gastos de producción de los promocionales observados, solo se anexaron facturas, sin embargo, como el propio recurrente reconoce, no cuentan con las muestras de evidencias de los servicios realizados<sup>9</sup>.
- 75 Al respecto, resulta relevante precisar que la obligación de presentar las muestras o evidencias de los spots que se difundan por los

---

<sup>7</sup> En dicha póliza están registrados gastos por la producción de Spot para Radio y Televisión, adjuntando como soporte documental comprobante fiscal núm. 386, expedida por el proveedor Gerardo Jesús Garza Martínez por un importe de \$46,400.00 por concepto de "Dirección, Creación y Asesoría de Producción Audio Visual.

<sup>8</sup> En el que está el registro contable del gasto soportado con el comprobante fiscal núm. 394 por un importe de \$46,400.00 por concepto de "Producción de Jingle musical titulado PURO PRI RUMBO AL 21", por lo que, esta autoridad no pudo corroborar que el servicio prestado corresponda a los Spot de Radio y Televisión observado

<sup>9</sup> Página 39 de la demanda de apelación.



partidos políticos constituyen un elemento necesario para que la autoridad fiscalizadora pueda determinar que la propaganda contratada, guarda congruencia con la que eventualmente se exhibió y difundió en radio y televisión ante la ciudadanía.

- 76 En efecto, a partir de dichos elementos de respaldo, la autoridad responsable se encuentra en aptitud de verificar las características de la propaganda y analizar su congruencia con el gasto reportado, en el entendido que, de esas muestras es posible que la responsable advierta sus características objetivas, así como las de naturaleza sustancial, como es, la determinación sobre que su contenido corresponda con los gastos de producción observado como no reportado de promocionales en radio y televisión, para el efecto de que el gasto se compute debidamente en la precampaña o precandidaturas beneficiadas.
- 77 En este orden de ideas, la presentación de muestras de promocionales constituye un elemento necesario, objetivo y de inexcusable cumplimiento, pues constituyen insumos necesarios para que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo la revisión integral del informe rendido y el estudio cuidadoso de la clasificación del gasto realizado.
- 78 Atento a lo expuesto, si el partido político apelante no presentó las muestras de diversos promocionales de radio y televisión, el agravio bajo estudio deviene **infundado**, por tratarse de elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral corroborar que los gastos de producción registrados en las pólizas aludidas por el

recurrente realmente correspondan con los observados materia de la conclusión 2CL10-NL.

79 Finalmente, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio del recurrente en el que plantea que la responsable fue omisa en fundar y motivar la determinación del valor de los promocionales atribuidos como no reportados por no apegarse a los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, pues afirma que para la determinación del costo fueron empelados registros contables que no precisan la cantidad de unidades que se realizaron.

80 Dicha calificativa responde a que el partido apelante parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable haya empleado el registro de una operación que no contempla el costo unitario de gastos de producción de un solo promocional.

81 En efecto, no le asiste la razón al recurrente cuando expresa que la responsable tomó como parámetros facturas que no precisan las cantidades de unidades de promocionales que fueron producidos pues en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora, para determinar los costos correspondientes a los gastos no reportados, tomó en cuenta lo siguiente:

Criterio de valuación				
Renglón matriz de precios	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
412	Spot para radio y televisión 30 segundos	116,000.00	4	464,000.00
Total				\$460,000.00

82 En este orden de ideas, de la revisión de los anexos del Dictamen INE/CG119/2021, se advierte que la matriz de precios empleada por



el INE<sup>10</sup>, fue empleada la operación utilizada para determinar el costo de producción de los promocionales no reportados, comprende la información siguiente:

FOLIO FISCAL	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO CON IVA	PROCESO	AÑO DEL PROCESO	ÁMBITO	TIPO DE PRECANDIDATURA	ENTIDAD
49294F6 D-7337- 45E4- ACB6- BB6ABE 182385	SERVICIO Producción y post producción de Spot campaña interna de PAN para gobernador precandidato Víctor Fuentes Solís	116,000. 00	PRECAMPAÑA A	2020-2021	LOCAL	GOBERNADOR ESTATAL	NUEVO LEON

83 De esta forma, se aprecia que la responsable para determinar el costo de los gastos de producción de promocionales tomó en cuenta una operación homogénea y comparable con los gastos no reportados, pues en la descripción del comprobante soporte se precisa que la operación comprende la producción y post producción de **un solo promocional** de campaña interna, con un valor unitario de \$116,000.00 (un ciento dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), y que los servicios fueron contratados para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente transcurre en Nuevo León.

84 Esto es, la autoridad responsable sí empleó como base para determinar el costo de los gastos no reportados por el apelante, una operación que corresponde con la prestación de un servicio homogéneo y comparable, al coincidir con el proceso electoral, tipo de precampaña y ámbito local y, sobre todo, por comprender la cantidad de unidades o costos unitarios de los servicios que se

<sup>10</sup> Información que puede consultarse en la liga: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-26-de-febrero-de-2021/>

realizaron, cuando en la especie, la factura utilizada solo contempla la producción de un solo promocional.

85 En ese sentido, se estima que la operación empleada por la autoridad responsable estuvo apegada a derecho, pues, además de contemplar elementos homogéneos y comparables de la matriz de precios, no dejó de advertir que dicha operación únicamente comprendía los costos de producción de un solo promocional.

86 Por lo tanto, al resultar infundados los agravios planteados por el partido apelante lo procedente es confirmar las sanciones impuestas vinculadas con conclusiones sancionatorias **2-C4-NL, 2-C6-NL, 2-C9-NL y 2-C10-NL** con motivos de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

87 Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.